El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 09 de febrero de 2018

Proceso:     Acción Popular – Declara inadmisible reposición y rechaza apelación

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2015-00039-02

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, INCISO 3 DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / IMPROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, ARTÍCULO 36 DE LA LEY 472 DE 1998.** [R]especto a los recursos de reposición y en subsidio alzada, del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al auto del 15 de noviembre de 2017 que admitió la apelación, ha de recordársele al actor popular que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem. (…) [E]l recurso de reposición propuesto no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues carece de sustentación que permita estudiar el posible error en que pudo incurrir esta Sala; sus afirmaciones no revelan porqué la providencia impugnada, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la acción popular, es equivocada. En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre del año pasado y se rechazará el de apelación interpuesto como subsidiario, pues este no procede por expresa disposición de la Ley 472 de 1998. En cuanto al punto ii) el despacho se encuentra dentro del plazo inicial de seis (6) meses para resolver la instancia, de conformidad con el artículo 121 del CGP, puesto que el proceso ingreso a esta sede el 4 de octubre de 2017.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Trámite: Acción Popular

Expediente: 66001-31-03-004-2015-00039-02

Fecha: febrero nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la acción popular del radicado de la referencia que se tramitó de forma acumulada.

Dentro del término de ejecutoria, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA presentó escrito (fl. 7 Cd. de 2ª inst.) en el que solicita: i) “presento reposición y en subsidio alzada frente al auto que admite mi alzada”; ii) “aplicar art 121 CGP en 1 y 2 instancia”; iii) “reponer el auto que concede mi alzada, solo en la acción popular 2015-33 y pido reconocerme como coadyuvante en las A populares 2015-37 y 2015-34”; iv) “pido se requiera a la aquo (sic) para q (sic) aporte el correo electrónico de la alzada enviada por el Sr (sic) Andrés Arboleda, al correo oficial institucional del juzgado aquo (sic) y se de tramite (sic) en derecho según la ley”; v) “pido que se pronuncien de cada ley que se consigno (sic) en las A populares 2015-33, 2015-37 y 2015-34 de manera SEPARADA y no se nieguen las acciones simplemente”; vi) “solicito que el procurador delegado asista al Sr (sic) Andrés Arboleda en 2 instancia y defienda derechos colectivos cumpliendo su deber función, y de No hacerlo sea este investigado por quien corresponda y se aplique además art 27 ley 472/98”; y, vii) reponga la forma de conceder la alzada por la aquo (sic) y conceda la ALZADA del proceso Acumulado, en efecto DEVOLUTIVO”.

Así mismo, el señor ANDRÉS ARBOLEDA allegó memorial (fl. 9 Cd. de 2ª inst.) en el que presenta apelación ADESHIVA (sic) y solicita aplicar artículo 357 del CPC y se amparen sus acciones populares 2015-33, 2015-34 y 2015-37, además pide: i) “Solicito de manera comedida y siempre atenta que por favor se pronuncien por separado de todas y cada ley que consigne en las acciones populares, aparentemente acumuladas indebidamente”; ii) “Comedidamente solicito al H TSSCF de Pereira, amparar mis acciones populares y probar en derecho en que norma, ley o acuerdo legal se consigna que las entidades financieras están exentas de cumplir lo que manda la ley, referente a que está obligada a construir unidades sanitarias para Ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas en los inmuebles donde presta el servicio publico (sic) la entidad demandada en mi acción Popular”; iii) “solicito amparar mi acción popular, aplicando el test de PPONDERACION (sic) de la H Corte Constitucional a fin de garantizar el derecho a la igualdad de los Ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, como lo han ordenados tribunales administrativos de Caldas, tribunales superiores en Antioquia, Valle del cauca entre otros mas. Solicito seguridad jurídica y se amparen mis acciones populares, ya que mi inconformidad se Centra, en que la aquo (sic), se LIMITO (sic) únicamente a consignar que por seguridad bancaria y protección a los ciudadanos no se deben construir baños públicos, para ciudadanos con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas en los establecimientos bancarios, lo cual CONTRARIA ABIERTAMENTE LO QUE ORDENAN LAS LEYES CONSIGNADAS EN MIS ACCIONES POPULARES, LAS CUALES ESTAN VIGENTES Y SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y APLICASION (sic)”; iv) “SOLICITO UNA VEZ MAS, SE ORDENE A LA AQUO APORTAR MI APELACION, LA CUAL ENVIE AL CORREO ELECTRONICO OFICIAL DEL JUZGADO A QUO, QUE TRAMITO MI ACCION POPULAR A FIN DE GARANTIZAR ART 13 Y 83 CN (sic)”; y, v) “Solicito por favor revocar, para amparar mis acciones populares a fin de garantizar y brindar seguridad Jurídica y solicito se profiera un fallo de mérito, reconociendo costas y agencias en derecho a mi favor, amparado acuerdo CSJ del 5 de agosto de 20016 (sic)”.

**Para resolver SE CONSIDERA:**

1. En lo que atañe a lo solicitado por el señor ANDRÉS ARBOLEDA, ha de decirse que, por estar ajustada a derecho, se ADMITE la apelación adhesiva formulada.

Frente a la pretensión referenciada en el punto iv), que se ordene a la a quo aportar la apelación que envió al correo electrónico oficial del juzgado; no se accederá a la misma, pues esa solicitud debe ser elevada directamente al despacho judicial de primera instancia.

En cuanto a sus demás pedimentos, en el momento oportuno se procederá de conformidad.

2. Ahora bien, respecto a los recursos de reposición y en subsidio alzada, del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al auto del 15 de noviembre de 2017 que admitió la apelación, ha de recordársele al actor popular que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con lo anterior, baste decir que el recurso de reposición propuesto no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues carece de sustentación que permita estudiar el posible error en que pudo incurrir esta Sala; sus afirmaciones no revelan porqué la providencia impugnada, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la acción popular, es equivocada.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre del año pasado y se rechazará el de apelación interpuesto como subsidiario, pues este no procede por expresa disposición de la Ley 472 de 1998.

3. En cuanto al punto ii) el despacho se encuentra dentro del plazo inicial de seis (6) meses para resolver la instancia, de conformidad con el artículo 121 del CGP, puesto que el proceso ingreso a esta sede el 4 de octubre de 2017.

4. Frente al punto iii), se reconoce la coadyuvancia del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en las acciones populares 2015-00037 y 2015-00034.

5. En lo relacionado con los puntos iv) y vi), referente a que se requiera a la jueza de primera instancia para que aporte el correo electrónico de la alzada enviada por el señor Andrés Arboleda, al correo oficial institucional del juzgado y se le de tramite; y, *“que el procurador delegado asista al Sr (sic) Andrés Arboleda en 2 instancia y defienda derechos colectivos cumpliendo su deber función, y de No hacerlo sea este investigado por quien corresponda y se aplique además art 27 ley 472/98”*; no se accederá a las mismas, pues esa clase de solicitudes deben ser elevadas directamente por el mismo interesado y ante la autoridad competente.

6. La solicitud enlistada en el punto v), será resuelta en el momento oportuno.

7. Finalmente, es dable precisar que el artículo 323 del Código General del Proceso, es indicativo de los efectos en que debe concederse el recurso de apelación en cada caso concreto y como aquí ocurre la acción popular fue recurrida por ambas partes, siendo ello así, es en el efecto suspensivo que ha de atenderse el recurso, según el inciso cuarto del mentado artículo, como en efecto lo hizo la jueza de primera instancia, por lo que se negará su modificación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre de 2017; y, RECHAZAR el de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ADMITIR la apelación adhesiva formulada por el señor ANDRÉS ARBOLEDA.

Tercero: RECONOCER la coadyuvancia del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en las acciones populares 2015-00037 y 2015-00034.

Cuarto: NEGAR las demás solicitudes deprecadas, según lo anotado en este proveído.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O